



Proceso : MONITORIO – MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2021-00289-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante subsanó en termino. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal y que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinable y exigible que no supera la mínima cuantía a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 420 y 421 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de requerimiento de que trata las normas en cita, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S.**, quien se identifica con Nit. **900.397.741-8** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se le haga de esta decisión pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **CARLOS ORLANDO PALACIOS ANGARITA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **91.473.981**.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al deudor de que si satisface la obligación dentro del término concedido de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: PREVENIR al deudor que en caso de erigir oposición infundadamente y ser condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada únicamente en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele al deudor que cuenta con el plazo de diez (10) días para pagar la obligación cobrada y para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Este término corre a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **ADVERTIR** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 421 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR en el momento procesal oportuno sobre las costas procesales.



OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas no se enmarcan dentro del párrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia del artículo 590 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

DÉCIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte demandante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>106</u>, hoy <u>13 DE JULIO DE 2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eecf5c9afd068fd817a99cbd936b7e4d6ea82176418acd46b63fc72eb72e4b**

Documento generado en 12/07/2022 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>